Ciudad, fecha: San Andrés, Isla, Cinco (5) de noviembre de 2020

Referencia	Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2020-00142-00
Demandante	Agregados NVP
Demandado	Arquitectura y Construcciones MM del Caribe SAS
Auto Interlocutorio No.	0404

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud impetrada por el apoderado de la parte actora **AGREGADOS NVP**, el representante legal de la sociedad demandada **ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES MM DEL CARIBE SAS**, solicitando la terminación del proceso por transacción en los términos del Art.312 C.G.P., además solicitan no condenar en costas o perjuicios a ninguna de las partes.

Analizada la solicitud presentada por las partes intervinientes en este asunto en referencia, y por estar conforme a derecho, según lo establecido en el Art.312 del C.G.P., el cual prevé:

"*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.
El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa....."

Vemos que la solicitud se ajusta a derecho, por lo que se accederá a la terminación del proceso por transacción, ordenando el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares, no condenar en costas a las partes, hacer las anotaciones pertinentes. Igualmente de la suma por valor de ($135.678.106) retenida producto de la medida cautelar decretada se hará fraccionamiento del título, uno por valor de ($70.610.700) se entrega a la parte demandante para asi quedar a paz y salvo y del título restante por valor de ($65.067.406), se entregara a la parte demandada, quien autoriza de manera expresa en el documento de transacción, se le entreguen al doctor FRANK ESCALONA RENDON, para consignarlo como abono a la obligación en el proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por JOSEFF CONCRETES LTDA, que se ejecuta en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Andrés Isla, contra el aquí deudor, bajo el Radicado 88001-31-03—002-2020-00036-00. En consecuencia de lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por transacción entre la parte ejecutante y ejecutada, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveido.

SEGUNDO: No condenar en costas a ninguna de las partes del proceso.

TERCERO: Archivar el expediente, previas las anotaciones del caso.

CUARTO: Hacer el fraccionamiento del título judicial por valor de ($135.678.106) consignado dentro del presente proceso y que reposa a órdenes de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, uno por la suma de ($70.610.700) Pesos y entregar a la parte demandante, y el otro por valor de ($65.067.406) se entregara al doctor FRANK ESCALONA RENDON, según autorización expresa en el documento de transacción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO QUIROZ MARIANO
Juez

Jhon M.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA
En San Andrés Isla a los 9
días del mes Nov. (2020) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 052

La Secretaria